

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Campillai, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de tipificación de los delitos de maltrato intrafamiliar y de violencia contra la mujer, en los casos que indica.

1. Idea Matriz

Con el objeto de dar protección específica a la mujer víctima de violencia que tenga o haya tenido una relación de pareja con quién la agrede -ya sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, padre o madre de hijo o una relación afectiva aún sin convivencia-, se incorpora un delito específico de maltrato contra la mujer en contexto de pareja.

Además, con la finalidad de intentar buscar una solución al grave problema de la falta de conceptualización clara de la exigencia de habitualidad, se modifica el actual delito de maltrato habitual.

2. Fundamentos

2.1 La necesidad de diferenciar la violencia contra la mujer por razones de género de las demás formas de violencia doméstica

A pesar de que estadísticamente las mujeres son las principales víctimas de los delitos de violencia intrafamiliar, “en cuanto al vínculo familiar entre la víctima y quine agrede, no es posible desprender esta información de los datos oficiales disponibles” (Sandrini y Villegas (2021). “El delito de maltrato habitual y violencia contra las mujeres en la jurisprudencia chilena”. En: Antony y Villegas (Coordinadoras). “Criminología feminista”. Lom Ediciones, Santiago, p. 102). Así se desprende, por ejemplo, de los boletines estadísticos del Ministerio Público y de las estadísticas que publica la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, existen estudios que dan cuenta que la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico se da principalmente en el marco de las relaciones de pareja. Así en el informe sobre “Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos” de 2017, del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, se señala que: “[e]n la mayor cantidad de causas VIF ingresadas, durante el periodo 2005-2016, la relación de parentesco es de “convivientes”, cuyo porcentaje, durante todos

los años de estudio es de un 24,45%. Lo siguen la relación de parentesco de “cónyuges” con un 20,14%, y la de “ex conviviente” con un 15,09%”. Además, según los datos contenidos en el mismo trabajo la “madre hijo común” representaría el 3,31% del total de víctimas, el “padre hijo en común” el 2,82% y el o la “ex cónyuge” el 1,8%. Así, del total de víctimas de VIF el 66,89% lo serían en el contexto de una relación de pareja, actual o pasada.

A pesar de lo señalado, no existe un tipo específico que sancione el maltrato relevante, habitual o sistemático en este contexto. Este tipo de conductas se castiga conjunta e indiferenciadamente con las demás formas de violencia doméstica.

Como resultado de lo anterior no existen estadísticas públicas claras sobre el fenómeno, lo que incide en la elaboración de políticas públicas basadas en evidencia, que permitan establecer medidas y dar el tratamiento diferenciado que estos fenómenos requieren.

2.2 Los problemas de la habitualidad

Diversos estudios han acreditado que el requerimiento de habitualidad ha obstaculizado la aplicación del delito de maltrato habitual, ya sea por su falta de conceptualización clara que impide su prueba o por una comprensión diversa por parte de los distintos operadores del sistema que redundan en un trato desigual de situaciones similares. Así por ejemplo, puede verse el “Informe de evaluación de la Ley N°20.066”, del Comité Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados de Chile, en que se reconoce que “se ha criticado la falta de aplicación del delito, en el sentido de su sanción como figura autónoma, en especial por las dificultades probatorias con relación a la habitualidad” (p. 46) o el trabajo de Myrna Villegas sobre “El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado”, que concluye que:

“Uno de los núcleos problemáticos graves en el tipo penal es la exigencia de la “habitualidad” en la conducta, elemento, que habida consideración de los problemas de interpretación y prueba que se han expuesto, es aconsejable eliminar, considerando además que este tipo de elementos están siendo descartados paulatinamente por la legislación penal. Si lo importante, como ha señalado la jurisprudencia española es que el maltrato sea sistemático, en términos de crear un clima de violencia o de temor en las relaciones familiares, entonces exigir la habitualidad como elemento en el tipo penal carece de sentido. Es precisamente este clima de violencia o de temor lo que permite diferenciar la falta de violencia intrafamiliar (maltrato familiar simple) del delito de violencia intrafamiliar (maltrato familiar permanente). Se estima que ni siquiera debería hacerse referencia (en un tipo penal) a un maltrato “sistemático” ya que el vocablo sistemático presentaría los mismos problemas que

“habitual”.” (p. 312).

Ambos trabajos también reconocen que en legislaciones comparadas, como la española, no existe la prohibición de considerar los hechos ya juzgados para apreciar la habitualidad. En este último sentido, Sandrini y Villegas, en un análisis del delito de maltrato habitual y violencia contra las mujeres en la jurisprudencia chilena, indican que:

“otra de las cuestiones que complica la configuración de la habitualidad es la restricción expresa que el legislador realiza en el art. 14, respecto de la imposibilidad de considerar hechos sobre los cuales haya recaído sentencia absolutoria o condenatoria. Esto significa que en todos aquellos casos en los cuales se hayan cometido otros delitos o faltas en el contexto de la VIF, sean lesiones, amenazas, daños, entre otros, no podrán ser considerados si a su respecto ha recaído sentencia.

Lo anterior resulta razonable en aquellos casos en los que el tribunal ha decidido absolver al imputado, sin embargo, en aquellos casos en los que ha sido condenado anteriormente, p.ej. por el delito de lesiones en contexto VIF, es nuestra opinión que deberían considerarse, toda vez que la habitualidad es un concepto criminológico social y no jurídico formal, pues no se trata de un delito de lesiones o de amenazas que se cometen reiteradamente, sino más bien de un actuar repetidamente en una misma dirección, con o sin condenas previas (Villegas, 2012)¹. Desde esta perspectiva no hay infracción alguna al ne bis in ídem, lo que puede corroborarse además porque estas figuras protegen bienes jurídicos diferentes (Mañalich, 2011, pp.151-152). Las lesiones protegen la integridad física, las amenazas protegen la libertad y seguridad individuales, y el delito de maltrato habitual, afecta la dignidad humana (Villegas, 2012, p.292).” (Sandrini y Villegas (2021). Op. cit. pp. 122 y 123).

3. Contenido del Proyecto

Mediante el establecimiento de dos delitos diversos se sanciona, de modo diferenciado, la violencia que se ejerce contra la mujer en las relaciones de pareja de los demás supuestos de violencia intrafamiliar o doméstica que contempla la Ley N°20.066.

Además, con la finalidad de salvar los graves problemas que para la aplicación del actual delito del artículo 14 ha representado la exigencia de habitualidad - entre ellos, su falta de conceptualización clara que impide su acreditación, lo que redundaría en un tratamiento desigual en tribunales de situaciones de similar naturaleza-, se propone que se sancione todo maltrato relevante en contextos familiares o de relaciones de pareja, entendido como un trato degradante que afecta gravemente la dignidad de la víctima, ya sea mediante el uso de violencia física, psíquica, sexual o económica. Así, la conducta se considera constitutiva de delito cuando hay un maltrato que afecte gravemente la dignidad de la víctima, más allá

¹ En este sentido, El Tribunal Supremo español ha sido enfático. STS de 13.04.2006

de la falta que es

Ahora, si la conducta es “permanente”, entonces también se reconoce que se trataría de las hipótesis más graves de maltrato. Por lo que se especifica que, en caso de que exista habitualidad o sistematicidad en la violencia, se debe excluir el grado mínimo de la pena. En este punto cabe señalar que la incorporación de la sistematicidad obedece a la idea de que la conducta considerada más gravosa no es solo aquella respecto de la que se acrediten reiteración de 2 o más episodios concretos de violencia próximos en el tiempo, como ha tendido a interpretarse en algunos casos la habitualidad, sino a la creación de “un clima de violencia o de temor lo que permite diferenciar la falta de violencia intrafamiliar (maltrato familiar simple) del delito de violencia intrafamiliar (maltrato familiar permanente)” (Villegas, 2012).

Asimismo, también haciéndose cargo del actual problema respecto de la imposibilidad de considerar hechos sobre los que haya recaído sentencia condenatoria, se establece expresamente que la sistematicidad o habitualidad podrá apreciarse considerando actos que hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores,

Finalmente se incluyen modificaciones a los artículos 14 bis de la ley N°20.066 y 90 de la ley 19.968, simplemente con el objeto de hacer adecuaciones por las referencias que estas normas contienen al actual artículo 14 de la ley N°20.066

Proyecto de ley

Artículo 1. Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N°20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar,

i. Sustitúyase el actual artículo 14 por los siguientes artículos 13 bis, 13 ter y 14 nuevos:

Artículo 13 ter.- Delito de maltrato intrafamiliar. El sometimiento a un trato degradante que menoscabe gravemente la dignidad mediante el ejercicio de violencia física, psíquica, sexual o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley, que no sea alguna de aquellas a que se refiere el artículo siguiente, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Artículo 13 bis.- Delito de maltrato contra la mujer en relación de pareja. El sometimiento a un trato degradante que menoscabe gravemente la dignidad

mediante el ejercicio de violencia física, psíquica, sexual o económica a la mujer que es o ha sido la cónyuge o conviviente de quien agrede, o con quien se tiene o ha tenido un hijo en común, o con quien se tiene o ha tenido una relación de pareja aun sin convivencia, se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Artículo 14.- Si la violencia a que se refieren los artículos 13 bis y 13 ter hubiese sido ejercida de modo habitual o de manera sistemática se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas. La apreciación de la habitualidad o sistematicidad se realizará con independencia de que el ejercicio de violencia se ejecute sobre la misma o diferente víctima, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

- ii. Reemplazase en el artículo 14 bis la expresión “será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley” por la oración “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

Artículo 2. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia la expresión “el artículo 14” por la frase “los artículos 13 bis, 13 ter o 14”.